Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0775

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle Castellano, El Caimito,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

provincia La Vega, actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00256, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, recalifica los hechos de la prevención para que en lo adelante el imputado* [redacted] *figure condenado a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, por violación del art 310 del código penal dominicano. Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de*

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 12 de diciembre de 2024, la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00256, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00727, de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor de mi representado [redacted], por haber trascurrido el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, combinado con el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece el principio de retroactividad de la Ley, en beneficio de que está "sub judice" respecto de la Ley núm. 76-02 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, que establece un tiempo de duración del plazo máximo de cuatro (4) años; en consecuencia, tomando como punto de partida el día 25 de septiembre de 2019 hasta este momento 22 de diciembre de 2025, ha transcurrido un tiempo de seis (6) años, tres (3) meses aproximadamente y las dilaciones no son atribuidles a los imputados, tal como se podrá verificar en coda una de las actuaciones de este proceso, por lo que, en consecuencia, se ordene el cese de cualquier medido de coerción que peso en contra de mi representado y declarando los costas de oficio. Segundo: En cuanto*

al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte o casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00564, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 444 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de verificar la errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales, proceda a revocar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00564, de fecha 18 de noviembre de 2025, y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria núm. 212-03-2024-SSEN-00256, de fecha 12 de diciembre de 2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia de La Vega, contra el ciudadano [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 444 numeral 2, letra b, en lo relativo a que case con envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega conformado por jueces distintos para los vicios sean subsanados. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por lo Defensa Publica.

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre de 2025, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de apelación hicieron una correcta ampliación del derecho en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales. (Artículo 426.1.2.3. CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *…El tribunal* […] *concluyó que el imputado actuó con premeditación y, sobre esa base, impuso la pena* […] *de veinte (20) años* […] *la premeditación no se presume; debe ser probada* […] *el tribunal* […] *no identificó ningún hecho anterior, discusión previa, amenaza, planificación, acechanza o acto preparatorio que permita inferir la existencia de una reflexión fría y prolongada orientada a causar la muerte o a ejecutar el hecho con antelación deliberada* […] *La Corte realiza una motivación infunda al declarar que "todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> *… El tribunal a quo consideró que la agravante de la pena contenida en el artículo 310 del código penal, no fue posible demostrarla* […] *sin embargo, el tribunal entra en contradicción, pues* […] *asume que el tipo de conducta del imputado era dolosa* […] *todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación* […] *si lo el dolo es el conocimiento más o menos perfecto de la voluntad dirigida a un fin específico, es del todo incomprensible justificar que por el desconocimiento de los hechos que antecedieron a la acción del imputado, cuando le produjo lo nueve disparos a la víctima, al desconocerse el móvil, su actuación debía considerarse como heridas voluntarias con su arma a la víctima.* […]. *En virtud de lo peticionado en el recurso del Ministerio Público* […] *esta corte considera* […] *proceda, acogiendo el dictamen del Ministerio Público aumentar la pena…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 27 de febrero 2019, siendo aproximadamente las 9:40 a. m., en el Caimito Afuera de La Vega, el acusado [redacted] (28 años) se presentó a la casa donde vivía su pareja, la menor de edad de iniciales [redacted]. (16 años) y, estando en su habitación, le propinó nueve (9) disparos con un arma de fuego que portaba.

b. Al escuchar los disparos, la abuela de la menor de edad, [redacted], salió del baño y se encontró con el imputado saliendo de la habitación con el arma de fuego en la mano, ante lo cual le preguntó "¿qué pasó?", a lo que este contestó "vaya a ver usted lo que pasó", instante en que la testigo ve las paredes y la cama llenas de sangre, además de su nieta menor de edad tirada en la cama herida. En ese momento, el imputado sale corriendo y se retira del lugar.

c. Como consecuencia de los hechos, la menor de edad fue ingresada en el hospital Dr. [redacted] durante diecisiete (17) días, falleciendo en fecha 15 de marzo de 2019, a causa de las múltiples heridas de proyectiles de arma de fuego.

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado, en el que propone un (1) medio de casación. Sin embargo, para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala examinará primero la solicitud incidental en la que el recurrente sostiene, básicamente, que debe declararse la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de este proceso penal.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el plazo máximo de duración del presente proceso penal debe contarse a partir de la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 8 de mayo de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho,[1] por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Es decir, contrario a lo peticionado por el recurrente, aunque dicha disposición normativa no puede seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó abrogada

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25[2], sí continúa rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, como ocurre en este caso.

4.4. Partiendo de eso, si contamos los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes. En concreto, desde el inicio del proceso han transcurrido siete (7) años aproximadamente.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que lo que impone la norma constitucional es solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin

[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

dilaciones indebidas.[3]

4.6. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[4]

4.7. En ese marco, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 8 de mayo de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra [redacted], consistente en prisión preventiva, la cual fue impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial mediante la resolución núm. 595-2019-SRMC-00506, de la misma fecha.

d. En ese orden, en fecha 3 de marzo de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra el acusado [redacted], pero el

[3] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Poder Ejecutivo[5] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[6]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

e. Dadas las consecuencias de esa emergencia nacional, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega no pudo conocer la audiencia preliminar sino hasta el día 26 de noviembre de 2020. A pesar de eso, en esa fecha la audiencia preliminar no pude ser conocida, pues fue aplazada a los fines de que la defensa técnica fuera notificada de la acusación presentada por el Ministerio Público, fijándose nueva audiencia para el día 17 de diciembre de 2020.

f. En esa última fecha, el conocimiento de la audiencia preliminar fue nuevamente aplazada para el día 20 de enero de 2021, a fin de

[5] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[6] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

trasladar al imputado, pero en esa fecha tampoco pudo ser conocida, pues se dio oportunidad para que la custodia pueda quitarle las esposas al imputado y ocupe el sitio correspondiente, fijándose su continuación para el día 12 de febrero de 2021.

g. En fecha 12 de febrero de 2021, la audiencia preliminar fue aplazada para el día 23 de marzo de 2021, con el objetivo de citar adecuadamente a la víctima, pero en esa última oportunidad fue nuevamente aplazada para el día 30 de abril de 2021, a fin de notificar la acusación y el escrito de defensa al representante de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted].

h. En esa última audiencia, el juzgado de la instrucción otorgó la oportunidad a la víctima para que presente su querella con constitución en actor civil, fijando nueva audiencia para el día 28 de mayo de 2021.

i. En ese orden de ideas, en fecha 28 de mayo de 2021, el tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a fin de que se notifique la querella con constitución en actor civil a la defensa técnica, fijándose nueva audiencia para el día 1 de julio de 2021, fecha en la que el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega conoció la audiencia preliminar, reservándose el fallo para el día 6 de julio de 2021, fecha en

la que emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 595-2021-SRES-00297.

j. El expediente fue remitido al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 23 de junio de 2022, con ocasión de lo cual la presidencia de ese tribunal emitió el auto núm. 212-03-2022-AFIJ-208, en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual fijó el conocimiento del juicio para el día 4 de agosto de 2022.

k. A pesar de eso, en fecha 4 de agosto de 2022 el conocimiento del juicio fue aplazado, a fin de conducir testigos o presentar medios de prueba, lo cual también ocurrió en las siguientes nueve (9) audiencias, celebradas en fechas 19 de octubre de 2022, 1 de noviembre de 2022, 1 de diciembre de 2022, 23 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023, 3 de abril de 2023, 3 de mayo de 2023, 30 de mayo de 2023, 20 de junio de 2023, 13 de julio de 2023.

l. La siguiente audiencia fue celebrada en fecha 6 de septiembre de 2023, oportunidad en la que el juicio fue nuevamente aplazado para el día 12 de septiembre de 2023, en tanto que el tribunal colegiado no se encontraba constituido por los jueces que iniciaron su instrucción.

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

m. En fecha 12 de septiembre de 2023, se ordenó el reinicio del juicio seguido contra el acusado [redacted], en tanto que no se encontraba presente la defensa técnica titular, fijándose su continuación para el día 5 de octubre de 2023.

n. En fecha 5 de octubre de 2023, el conocimiento del juicio fue aplazado, principalmente para conducir los testigos, lo que también ocurrió en las siguientes cinco (5) audiencias, celebradas en fechas 2 de noviembre de 2023, 9 de enero de 2024, 29 de febrero de 2024, 3 de abril de 2024 y 23 de mayo de 2024.

o. En ese orden de ideas, en la audiencia celebrada en fecha 9 de julio de 2024, el acusado desapoderó al abogado que lo representaba, por lo que tribunal colegiado otorgó la oportunidad a la defensa técnica designada para que prepare sus medios de defensa, fijándose nueva audiencia para el día 27 de agosto de 2024, fecha en la que el acusado solicitó por primera vez la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 212-03-2024-SRES-00159, de fecha 26 de septiembre de 2024.

p. En fecha 10 de octubre de 2024 fue celebrada la siguiente

audiencia, en la que el tribunal colegiado otorgó la oportunidad al Ministerio Público para que presente testigos, fijándose nueva audiencia para el día 20 de noviembre de 2024, fecha en la que el juicio fue nuevamente aplazado, entre otras cosas, por lo avanzado de la hora, fijando su continuación para el día 10 de diciembre de 2024.

q. En esa última oportunidad, el tribunal de juicio se reservó el fallo del proceso para el día 12 de diciembre de 2024, fecha en la que emitió la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00256, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

r. Inconforme con esa decisión, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en fecha 13 de febrero de 2025, el cual fue remitido a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de marzo de 2025, con ocasión de lo cual ese tribunal emitió la resolución núm. 203-2025-TADM-00166, en fecha 10 de abril de 2025, a través de la cual fijó audiencia para la sustanciación

del recurso de apelación para el día 21 de mayo de 2025.

s. En fecha 21 de mayo de 2025, el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado para el día 2 de julio de 2025, entre otras cosas, para convocar al acusado y su defensa técnica. Lo mismo ocurrió en esa última fecha, en la que el acusado solicitó ser asistido por un defensor público, debido a lo cual se fijó nueva audiencia para el día 13 de agosto de 2025.

t. En esa audiencia, la corte de apelación decidió de oficio aplazar el conocimiento del recurso de apelación, porque una de las magistradas que la integraba conformó el tribunal colegiado que emitió la decisión recurrida, de modo que fijó nueva audiencia para el día 3 de septiembre de 2025.

u. Sin embargo, en las audiencias celebradas en fechas, 3 de septiembre, 1 y 22 de octubre de 2025, el conocimiento del recurso de apelación fue nuevamente aplazado, por falta de citación a la víctima, hasta que en fecha 4 de noviembre de 2025, pudo ser conocido, en virtud de lo cual la corte de apelación se reservó el fallo para el día 18 de noviembre de 2025, fecha en la que emitió la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00564, ahora recurrida en casación.

v. Al haber sido perjudicado con esa decisión, el imputado [redacted] interpuso el recurso de casación en fecha 22 de diciembre de 2025, en cual fue remitido a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2026.

4.8. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que algunas de las dilaciones procesales justificadas de la fase intermedia lo constituyen la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (ocho (8) meses), así como los aplazamientos de la audiencia preliminar provocados, por ejemplo, para comunicar la acusación y querella con constitución en actor civil al imputado (tres (3) meses).

4.9. Asimismo, algunas de las dilaciones justificadas de la fase de juicio lo constituyen la indisponibilidad de uno de los magistrados que iniciaron la instrucción del proceso, además de los aplazamientos del juicio ordenados a fin de que la defensa técnica prepare sus medios de defensa o esté presente el abogado titular (tres (3) meses), lo que incluso provocó el reinicio del juicio después de haber sido parcialmente instruido (un (1) año). Esto también ocurrió ante la corte de apelación, en la que en una (1) ocasión se suspendió el conocimiento del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación con el objetivo de que el acusado sea asistido por un defensor público (un (1) mes).

4.10. En ese contexto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo se puede concluir que hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal[7], de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida. Sin duda, la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio.

4.11. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian*

[7] Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.

que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera…[8]

4.12. Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa corporación en el sentido de que … *es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea…*[9] Por si fuera poco, el Tribunal Constitucional también ha considerado que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[10]

4.13. Siendo así, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración del presente proceso penal está razonablemente justificado, además de que tanto el Ministerio Público como los tribunales interpusieron sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del presente

[8] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.
[9] *Ídem.*
[10] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. En consecuencia, se debe desestimar la solicitud incidental examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgado en un plazo razonable.

4.14. En otro orden, en el desarrollo de su único medio, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación erró al establecer que todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación para condenarlo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pues la premeditación no se presume, debe probarse, pero en este caso no se identificó ningún hecho anterior, discusión, amenaza, planificación o acto preparatorio que permita inferir su existencia.

4.15. Para contestar las cuestiones planteadas se debe apuntalar que el recurrente reconoce que los hechos que cometió transgreden disposiciones del Código Penal dominicano, aunque no las mismas por las que fue condenado por la corte de apelación. Más concretamente, para el imputado los hechos que fueron acreditados por primera instancia no demuestran la circunstancia retenida por la corte de apelación para agravar el tipo penal que cometió.

4.16. En ese marco, se debe reconocer que para retener la

premeditación como agravante del crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte la corte de apelación consideró, esencialmente, que todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación, incurriendo deliberadamente en el vicio de errónea o falsa interpretación de la ley, lo que debe ser censurado por esta Corte de Casación.

4.17. Esta Segunda Sala ha establecido que la circunstancia agravante de la premeditación o concepción previa no puede ser confundida con la intención determinada e inmediata de cometer un hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor.[11] Esto se debe a que el dolo es la intención de cometer la infracción en el momento del hecho, mientras que la premeditación es la planificación reflexiva y anticipada de esa infracción.

4.18. Para que no quede duda de eso, el artículo 297 del Código Penal establece que la premeditación es el … *designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición…*, lo que va más allá del dolo requerido,

[11] Sentencia SCJ-SS-25-0115, de fecha 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ

por ejemplo, en el homicidio voluntario establecido en el artículo 295 del Código Penal, en la forma de que … *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*…, pues para retenerlo no es necesario que el autor lo haya preconcebido o planificado con cierto tiempo de forma fría y reflexiva.

4.19. El criterio de esta Segunda Sala incluso coincide con la jurisprudencia comparada. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido que … *si bien, entre el dolo y la premeditación pudiera considerarse que existe una estrecha vinculación, no constituyen una misma figura* […]. *El dolo en la comisión del delito de homicidio radica en el conocimiento por parte del sujeto activo de que privar de la vida a una persona está prohibido y aun así decide cometerlo. En cambio, la premeditación* […] *es el periodo de reflexión que hace ostensible una fría y perseverante resolución de perpetrar dicha conducta, entre el momento en que decidió llevarla a cabo y aquel en que lo hace. En ese sentido, es evidente que en el iter criminis las figuras en análisis -dolo y premeditación- ocurren en diferentes momentos…*[12]

[12] Amparo directo en revisión 4479/2023, de fecha 28 de agosto de 2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, [redacted], tomo IV, volumen 1, enero 2025.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

4.20. Precisamente por eso esta Corte de Casación debe precisar, una vez más, que para configurar la premeditación es necesario determinar que la infracción cometida por el sujeto activo ha sido meditada de forma reflexiva, además de que ha mediado cierto tiempo entre la planificación y ejecución de la infracción, el cual debe ser suficiente para establecer que la idea de cometerla fue fríamente planificada, independientemente de que dicho tiempo no puede predeterminarse, sino que debe evaluarse al amparo de las circunstancias de cada caso.

4.21. Con base en ese criterio, es evidente que el recurrente tiene razón cuando afirma que en este proceso no fue demostrada la circunstancia agravante de la premeditación definida en el artículo 297 del Código Penal, en la medida en que los hechos acreditados por los jueces del fondo no evidencian que el encartado [redacted] concibió el hecho de forma previa. Es decir, las premisas fácticas no demuestran que el recurrente planificó de manera fría y reflexiva propinarle a la menor de edad de iniciales [redacted]. nueve (9) disparos con un arma de fuego que portaba.

4.22. Ahora bien, para esta Sala Penal el acusado sí actuó con la

intención de causarle la muerte a la víctima en ese momento, lo que en realidad configura el crimen de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, haciendo una correcta subsunción.

4.23. En esa línea argumentativa debemos enfatizar, nuevamente, que una de las características que distinguen a los golpes y heridas que causan la muerte del homicidio voluntario lo constituye el ánimo con el que actúa el sujeto activo. En efecto, en el homicidio preterintencional[13] el sujeto activo solo tiene la intención de causar heridas o golpes, pero estas derivan inesperadamente en la muerte del sujeto pasivo, o lo que es mismo, el autor quiere causar lesiones a la víctima, no quitarle la vida. En cambio, en el homicidio voluntario el sujeto activo actúa con el claro propósito de matar o causar la muerte al sujeto pasivo.[14]

4.24. Sin duda, el crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte está establecido en la parte final del artículo 309 del Código Penal dominicano, en el sentido de que … *si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la*

[13] Nos referimos al crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte.
[14] Sentencia SCJ-SS-24-1103, de fecha 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

muerte de aquél…, mientras que el homicidio voluntario está tipificado en el artículo 295 del Código Penal dominicano, en la forma de que… *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio…*, como se advierte en el presente caso.

4.25. Y es que, el acusado [redacted] propinó a la menor de edad de iniciales [redacted]. no uno (1), sino nueve (9) disparos con un arma de fuego. El arma de fuego utilizada por el acusado es un instrumento concebido para lanzar balas a alta velocidad, las cuales causan heridas graves a los seres humanos, lo que claramente conocía el imputado, pues era miembro de la Policía Nacional. Pese a ello, el recurrente accionó el arma de fuego e impactó diferentes áreas del cuerpo de la menor de edad, como son la cabeza[15] y el tórax[16], donde se alojan los órganos principales de los sentidos, la respiración y circulación, lo que descarta rotundamente que solo tenía la intención de causarle golpes y heridas. Solo quien tiene la intención de matar le inflige deliberadamente nueve (9) disparos a una persona (en este caso una menor de edad de 16 años) y luego emprende la huida.

[15] Real Academia Nacional de Medicina de España. *Diccionario panhispánico de términos médicos*. Dptm.es. Consultado en fecha 25 de mayo de 2026. https://dptm.es/dptm/?k=Cabeza
[16] Real Academia Nacional de Medicina de España. *Diccionario panhispánico de términos médicos*. Dptm.es. Consultado en fecha 25 de mayo de 2026. https://dptm.es/dptm/?term=1853425

4.26. Ciertamente, esta Sala Penal ha establecido inveteradamente que el ánimo de matar se infiere, por ejemplo, del móvil que tenía el agresor para cometer el hecho, el tipo de herramienta o instrumento utilizado para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige o su actitud posterior a la comisión de la infracción.[17]

4.27. De hecho, la jurisprudencia comparada también coincide con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha considerado reiteradamente que algunos de los criterios de inferencia del *animus necandi*[18] consisten, precisamente, en la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes o el arma utilizada,[19] muchos de los cuales están presentes en la especie.

4.28. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia no tiene la menor duda de que los hechos acreditados tampoco configuran el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, como erróneamente alega el imputado, sino el de homicidio voluntario, lo que

[17] Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.
[18] Intención de matar.
[19] Resolución núm. 967/2021, de fecha 4 de diciembre de 2012, STS 8285/2021, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significa que los jueces inferiores también incurrieron en el vicio de errónea o falsa interpretación de la ley en ese sentido, pues estaban en la obligación de otorgar a los hechos su verdadera naturaleza jurídica, a pesar de que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega varió la calificación jurídica consignada en la acusación por una manifiestamente errónea, incluso sin establecer ningún motivo.

4.29. En otras palabras, el juez de la instrucción no estableció en el auto de apertura a juicio ningún motivo para variar la calificación jurídica por la establecida en los artículos 310 del Código Penal, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que significa que tomó una decisión arbitraria en ese tenor, lo cual desaprobamos categóricamente.

4.30. Es evidente que el juzgado de la instrucción puede variar la calificación jurídica en el auto de apertura a juicio, al amparo de lo establecido en el artículo 308.3 del Código Procesal Penal[20], el cual

[20] Anterior artículo 303.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone que la resolución por la cual el juez de la instrucción ordena la apertura a juicio debe contener las modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación, pero esto no impide al tribunal de juicio realizar otras variaciones, sobre todo luego de haber valorado los medios de prueba y determinado los hechos del caso, lo cual es una operación intelectual que —en puridad— no corresponde a la etapa de intermedia.

4.31. La subsunción es una actividad que el tribunal agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración de los medios de prueba, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva, lo cual se lleva a cabo principalmente en la etapa de juicio. Por eso, el tribunal de juicio tenía la obligación de determinar la calificación jurídica correcta, no apegarse irreflexivamente a la señalada por el juzgado de instrucción.

4.32. Como muestra de eso, el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano,[21] dispone que si el tribunal de juicio observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica durante las audiencias,

[21] Anterior artículo 321 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.33. De igual manera, el artículo 342 del mismo Código Procesal Penal[22] faculta al tribunal de juicio para que en la sentencia pueda dar a los hechos una calificación jurídica diferente, incluso sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar el derecho de defensa del acusado.[23]

4.34. Sin duda alguna, la facultad de variar la calificación jurídica está amparada en el principio *iura novit curia*[24], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos acreditados son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida, como

[22] Anterior artículo 336 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[23] Sentencia SCJ-SS-25-0802, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[24] Locución latina que significa "el tribunal conoce el derecho".

ocurre en la especie.

4.35. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[25]

4.36. Asimismo, sobre esto último la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha considerado que … *ante calificaciones jurídicas abiertamente contrarias a la ley, que resultan abruptamente ilegales frente a la simple narrativa de los hechos jurídicamente relevantes, no puede el juez simplemente vendar su comprensión, sino que debe ejercer un control de legalidad*…[26] lo que era obligación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en este caso, en tanto que los hechos acreditados no demuestran que el recurrente cometió el crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, sino el de homicidio voluntario, sin perjuicio del abuso físico

[25] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.
[26] Providencia AP3382-2025, de fecha 28 de mayo de 2025, radicación núm. 60721.

contra menores de edad.

4.37. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictará directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho corroboradas por la sentencia recurrida, al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano,[27] con el objetivo de variar la calificación jurídica otorgada a los hechos por la establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que tipifican los crímenes de homicidio voluntario y abuso físico contra menores de edad, manteniendo la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por la corte de apelación, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador para este tipo de infracciones.

4.38. Por supuesto, esto no infringe —como efecto colateral— ningún precepto constitucional o legal. El Ministerio Público ha insistido en acusar al recurrente [redacted] por los mismos hechos, incluso calificándolos como violatorios de un tipo penal del mismo género, pero de mayor entidad que el homicidio voluntario, como es el crimen de

[27] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

asesinato establecido en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, de todo lo cual el acusado se ha defendido ampliamente. Asimismo, la variación en la calificación jurídica no cambia la identidad del bien jurídico, además de que se mantendrá la pena impuesta por la corte de apelación, la cual es incluso menor a la solicitada por el órgano acusador, con todo lo cual se respeta el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[28] dispone que toda decisión que pone fi n a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

[28] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[29] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Directa directamente la sentencia del caso, varía de oficio la calificación jurídica dada a los

[29] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos objeto de acusación y declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta en su contra.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Vl/Jb/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]